

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202100581
Acusado: Diego Alexander Urrutia Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

En audiencia de verificación de preacuerdo fue aprobada por este despacho la negociación adelantada entre el acusado Diego Alexander Urrutia Sánchez asistido por su defensor y, la Fiscal quien le formuló cargos por el delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Maribel Quilindo Sánchez y Rosa Dayana Quilindo Sánchez. corresponde el dictado del fallo condenatorio anunciado y conforme al siguiente:

ACONTECER

El día 5 de julio del año pasado, siendo aproximadamente la 1 de la madrugada Diego Alexander Urrutia Sánchez arriba a su vivienda ubicada en la carrera 7 número 0-36 Barrio San Miguel del municipio de Zipaquirá después de departir con su compañera Maribel Quilindo Sánchez y con su amiga Gloria Esperanza y el esposo de ésta. Se encontraba totalmente molesto y reclamó a su compañera el hecho de que lo hubiera dejado abandonado en la casa de sus amigos y haberse ido ella en la moto con la hija Rosa Dayana a la casa. Él que llevaba una botella de cerveza en sus manos y se encontraba alicorado discute con Maribel y le empieza a golpear la espalda con la botella mientras ella se cubría con la cobija. Rosa Dayana Quilindo hija de Maribel al advertir la discusión y que aquel agredía a la mamá tomó una sombrilla y golpeó a Diego Alexander lo que lo molestó aún más, asestándole la botella a Rosa en la cabeza, Maribel interviene e igualmente es agredida con la botella en su brazo lo que le genera una incapacidad de 15 días

Radicado 258996000661202100581
Procesado: Diego Alexander Urrutia Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

y como secuela una deformidad de carácter permanente en tanto a Rosa Dayana le otorgan dos días de incapacidad de carácter definitivo.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

DIEGO ALEXANDER URRUTIA SANCHEZ, Es Hijo de Jorge Carlos Urrutia y Ana Ligia Sánchez, natural de Totoro Cauca donde nació el día 7 de abril de 1979, con 43 años, soltero, operario de flores, con séptimo de bachillerato e identificado con la cédula de ciudadanía número 4.788.377 expedida en Totoro Cauca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.47 de estatura, contextura mediana, piel trigueña, cabello corto negro, frente mediana, ojos medianos cafés, cejas rectilíneas escasas, orejas pequeñas lóbulo adherido, nariz dorso recto base media, boca mediana labios gruesos, mentón redondo cuello medio. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Diego Alexander Urrutia Sánchez y su abogado, el día 12 de octubre de 2021, por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo, modificado por la ley 1959 de 2019, bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio las partes manifestaron la intención de preacordar lo que en efecto conllevó la verbalización de este por parte de la Fiscalía.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Negoció Diego Alexander Urrutia Sánchez con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la fiscalía readecuaría con efectos punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y 113 inciso 2 del C. Penal, cometidos en perjuicio tanto de Maribel Quilindo Sánchez como de Rosa Dayana Quilindo Sánchez, Igualmente advierte la funcionaria fiscal la participación de las víctimas en el preacuerdo a quien sólo les dio la suma de un millón de pesos de los

Radicado 258996000661202100581
Procesado: Diego Alexander Urrutia Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

\$5.000.000 que habían exigido, anunciándose por estas a través de su defensora que irían en incidente de reparación para aspirar al pago de los perjuicios.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

El caso que ocupa nuestra atención con ocasión al preacuerdo al que llegara el acusado Diego Alexander Urrutia Sánchez y la fiscalía, es un claro ejemplo de intolerancia en el que el hombre tiene la férrea convicción que la mujer debe estar siempre en condiciones de obedecer y cumplir su autoridad resistiéndose Urrutia Sánchez a entender que ese patriarcado poco a poco ha de desaparecer en la medida en que se reconozca que la mujer se encuentra en pie de igualdad.

El comportamiento que asumió Maribel Quilindo Sánchez la noche del 5 de julio del año pasado fue de prudencia, recordemos que ella había ido a visitar a su amiga Gloria Esperanza quien padece un cáncer para hacerle el almuerzo sin embargo después de compartir el mismo se insinuó por Diego que se tomaran unas cervezas y a ello se accedió por todos pero consciente Maribel de la situación de su amiga consideró pertinente hacerle ver a Diego que ya era hora de volver a la casa pero como suele suceder cuando el hombre ya se encuentra con algunas cervezas en la cabeza le anunció a su compañera Maribel que no se iría en cambio, ella con su hija Rosa Dayana, decidieron partir y así fue.

No obstante ese obrar prudente de Maribel y ya terminando la noche Diego Alexander que había continuado con la ingesta de alcohol se sintió lo suficientemente autorizado para reclamarle a su compañera cuando arribó a la vivienda en la que compartían como pareja, con palabras soeces e interrumpiendo su sueño, el hecho de no haberlo acompañado toda la noche donde sus amigos y entonces con una botella de cerveza en su mano empezó a darle golpes en la espalda y es ahí cuando la hija, Rosa Dayana ante los insultos de que era destinataria su madre se interpone y agrede con una sombrilla a su padrastro Diego Alexander para que cesara en la agresión pero eso enfurece más a Diego Alexander quien sin importarle que la intervención de Rosa Dayana era sólo de evitar un mal mayor para su señora madre, aquel la agrede ocasionándole una herida en el cuero cabelludo y al ver sangre Maribel trata de socorrer a su hija y ahí resulta igualmente agredida con la misma botella por su compañero generándole la lesión de la que ya dimos cuenta.

Entonces, fijémonos cómo por una situación tan insignificante como es el hecho de no haber Maribel obrado como su compañero quería porque está acostumbrado a hacer prevalecer su patriarcado se generó un hecho grave que pudo haber incluso, terminado peor, sólo porque a él se le antojaba tomar cerveza con sus amigos uno de los cuales, Gloria Esperanza, se encontraba en delicado estado de salud pero que a él no le importó. Aquí aparece latente lo que nos ha enseñado la Corte Constitucional y es a reconocer que las mujeres hemos venido siendo a lo largo de los años personas discriminadas, donde nuestra opinión no cuenta, donde debemos permanecer sumisas, obedientes porque si no, se impone la violencia del golpe. Y se cree que un espacio seguro para las mujeres es el hogar y desafortunadamente es el escenario donde mayor violencia se comete.

Radicado 258996000661202100581
Procesado: Diego Alexander Urrutia Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

Por fortuna, Maribel entendió que ella ya había aguantado lo suficiente y que entonces era hora de romper su silencio y acabar con ese círculo de violencia a la que venía siendo sometida por Diego Alexander porque es que los hechos del 5 de julio no se contraen sólo a ese episodio no, Maribel ya había sido golpeada anteriormente, maltratada físicamente y entendió que en la denuncia estaba la primera forma de obtener acceso a la justicia que en su caso se debe ejercer. Es inevitable entonces, traer a colación los criterios diferenciadores de género que desde la sentencia T-012 de 2016 se han venido trazando en materia de delitos cometidos contra las mujeres y que en Sentencia T-590 de 2017 se reiteró señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al solucionar sus casos"*. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Todos estos, desde luego, encaminados a aterrizar a las partes en conflicto y generar conciencia en la necesidad de erradicar esos caprichosos comportamientos en contra de los derechos de las mujeres y en ese propósito, los jueces estamos llamados a reprochar de manera ejemplar tales comportamientos que no contribuyen de ninguna manera a la construcción de la familia así, esta se haya resquebrajado por su culpa pero que no puede volver a repetir a pesar de ello, que no son pareja, ni con ninguna otra persona con la que decida posteriormente crear familia.

Y el defensor claro que hizo ver a su asistido las posibilidades de preacordar y era obvio, el fiscal encargado del escrito de acusación desconoció que estábamos en presencia de un concurso y entonces hizo ver a su prohijado las posibilidades de lograr una negociación que le favoreciera y explicándole la naturaleza y alcances de este, se termina accediendo por la fiscalía verbalizando el preacuerdo.

Radicado 258996000661202100581
Procesado: Diego Alexander Urrutia Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

La Funcionaria fiscal entonces, tomó la incapacidad más grave efectivamente la correspondiente a Maribel Quilindo de 15 días con secuelas consistentes en deformidad física de carácter permanente, pues la de Rosa Dayana Quilindo lo fue de 2 días sin secuelas así entonces, considerar como forma de modular la negociación, readecuando con efectos punitivos al delito de lesiones personales artículo 111 y con la sanción que prevé el artículo 113 inciso 2 dada la deformidad física de carácter permanente generada a Maribel lo que conlleva una pena principal de 32 a 126 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes, todo ello también en la medida en que el legislador ha permitido en términos del artículo 350 de la ley 906 de 2004 numeral 2., que se "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena".

Todo ello, a cambio de que Urrutia Sánchez asuma su responsabilidad con beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor y, porque acorde con ello, los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª del Código de las penas para proscribir los sustitutos penales, criterio de este despacho al que posteriormente aludiremos.

Además, la Corte ha explicado que los preacuerdos son válidos en la medida en que no quebrante las garantías fundamentales del acusado de ahí que al juzgador le corresponda adelantar un control formal y material sobre el mismo. Control formal en la medida en que se verifique que efectivamente su decisión provino exclusivamente de su voluntad y de la libre expresión de asumir la responsabilidad en el delito endilgado previo conocimiento y renuncia de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 entre los que se encuentran el derecho a guardar silencio, no autoincriminarse y tener un juicio público y concentrado todo lo cual se debe realizar con la presencia y asesoramiento de su defensor, lo que de hecho fue constatado por este despacho que en efecto Urrutia Sánchez entendió la negociación que adelantó con la fiscalía y, las consecuencias que generarían en su beneficio la aceptación de responsabilidad en el hecho endilgado.

Y, un control material no en el entendido de cuestionar la acusación porque ello sería tanto como desconocer que es a la fiscalía a quien se le ha entregado por la ley y la constitución la titularidad de la acción penal sino desde la perspectiva de la existencia de elementos materiales de prueba que conduzcan a establecer la existencia del hecho y, la responsabilidad del acusado aun cuando esta fue aceptada. En efecto la prueba acopiada por la fiscalía fue determinante pues la denuncias y posteriores entrevistas de Maribel Quilindo Sánchez y su hija Rosa Dayana dieron cuenta del maltrato al que las sometió Diego Alexander y a su vez muestra ese nexo causal con la historia clínica de atención ante el Hospital la Samaritana de Zipaquirá y posterior dictámenes del legista al hallar vestigios en el cuerpo y salud de dichas mujeres a ambas el maltrato generó la incapacidad ya referida y a Maribel más grave cuando le quedó una deformidad física de carácter permanente, maltrato que le hizo entender a ésta última que no podía permitir llegar a extremos de permitir de Urrutia Sánchez, estructuras de poder y

Radicado 258996000661202100581
Procesado: Diego Alexander Urrutia Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

subyugación que se podrían hacer extensivas a su hija Rosa Dayana y más cuando ya se venían generando con anterioridad y en el transcurso de la relación de pareja por el acusado episodios de maltrato físico y verbal igualmente violentos.

De tal manera que esos elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía no dejan duda que el delito génesis de esta investigación no era otra que la violencia intrafamiliar agravada que por virtud del preacuerdo se acepta como ya se anticipó los efectos punitivos del delito de lesiones personales y en esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose Urrutia Sánchez de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso.

Además, cuando el mismo ha aceptado su culpabilidad dolosa tratándose también de un hecho antijurídico porque vulneró el bien jurídico de la familia y como quiera que se cumplieron con las finalidades que ha previsto el legislador al tenor del artículo 348 de la ley 906 de 2004 pues se humanizó la actuación procesal y la pena en la medida en que ello genera una reducción de la sanción de manera sustancial; se obtuvo pronta y cumplida justicia al abreviarse el proceso; se activó la solución de los conflictos sociales que genera el delito pues entendió que pese al maltrato que originó la iniciación de éste proceso ya no hacen vida en común pero a Diego Alexander le queda la experiencia de las consecuencias de actuar vulnerando los derechos de las mujeres, quizás pueda entender que en la medida en que no module sus impulsos y que entienda que las mujeres estamos en plano de igualdad y que esa no es la manera de formar familia lo hagan recapacitar sobre la forma como debe actuar frente a sus pares, esto es, con respeto y haciendo primar en las relaciones que llegue a entablar, valores y principios descartando de su lenguaje palabras ofensivas y groseras que sólo logran causar daño y mancillar el honor de las mujeres.

Y, si es necesario que Diego Alexander piense a través de su EPS, en acudir a terapias con profesionales de la psicológica y de la siquiatria y, también debe reconocerse que aunque sólo se reparó en la suma de un millón de pesos pese a que se estableció una cuantía por las víctimas de cinco millones de pesos, de todos modos se activa a favor de ellas la reparación integral de la que se anunció se perseguirán por vía del incidente de reparación y, finalmente se logró la participación del imputado en la definición de su caso porque de él es que provino la expresión de voluntad de aceptar su responsabilidad en presencia de su defensor.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 113 del Código Penal en cuyo inciso 2 que prevé la sanción que oscila entre 32 a 126 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello implicaría entonces respeto a la pena de prisión, que los cuartos queden así:

Radicado 258996000661202100581
Procesado: Diego Alexander Urrutia Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

El primer cuarto que va de 32 a 55 meses y 15 días de prisión, el segundo cuarto de 55 meses y 16 días a 79 meses de prisión, el tercer cuarto de 79 meses y 1 día a 102 meses y 15 días de prisión y un último cuarto que iría de 102 meses y 16 día a 126 meses de prisión.

La ausencia de antecedentes judiciales nos lleva a considerar partir como lo pidieron las partes, esto es, del primer cuarto además porque no se le generaron por la fiscalía al acusado circunstancia de mayor punibilidad. Entonces el ámbito punitivo iría de 32 a 55,5 meses de prisión.

Desde luego que no deja de considerar esta instancia como insistió la representante de las víctimas atendiendo a las convenciones y tratados internacionales adoptados por nuestra legislación, como la Belén do Pará y la Cedaw, que buscan erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, que ello resulta suficiente para considerar no partir del estricto mínimo sino buscar una pena ejemplar para el procesado pues la sanción para el infractor de un delito tan censurable como éste es una forma de reivindicar a la mujer víctima de violencia doméstica y por ello aumentará la pena en 16 meses más, para un total de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y multa que sufre las mismas modificaciones de la pena de prisión y cuyos cuartos quedarían así: El primer cuarto que va de 34.66 a 39.495, el segundo cuarto de 39.495 a 44,33 el tercer cuarto que va de 44.33 a 49.165 y el ultimo cuarto que va de 49.165 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tomamos entonces el primer cuarto sobre el cual aumentamos en la misma proporción como se dijo de la pena principal lo cual nos arroja un total de 37.9 S.M.L.M.V. La multa deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la ley 1743 de 2014.

Dicha sanción se impone como principal y a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar a URRUTIA SANCHEZ, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a URRUTIA SÁNCHEZ la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base

Radicado 258996000661202100581
Procesado: Diego Alexander Urrutia Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia.

Además, la relación existente entre Diego Alexander, Maribel y su hija Rosa Dayanna se resquebrajó y en esa medida no tendría sentido relegarlo al internamiento carcelario antes por el contrario sería darle la oportunidad que como hombre tiene de reivindicarse con las mujeres y por sobre todo con la mujer con quien compartió tantos años.

Y es que al respecto lo ha enseñado el tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales¹ de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Diego Alexander – 48 meses de prisión-, no superaron ese tope que fija la norma en cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 4 años periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria que consignará en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, del Banco Agrario en la suma de \$200.000 atendiendo que se trata de una persona que labora como operario de flores, caución que deberá hacer en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple.

PERJUICIOS

¹ Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 258996000661202100581
Procesado: Diego Alexander Urrutia Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

Como quiera que el procesado no cumplió con el total de la indemnización de perjuicios establecidos por Maribel y Rosa Dayana Quilindo Sánchez anunciándose por ellos la intención de perseguirlos a través del incidente de reparación, se les informa que cuentan con 30 días a partir de la ejecutoria del fallo para petitionarlo a través de su defensora.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR por vía de preacuerdo a DIEGO ALEXANDER URRUTIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.788.377 expedida en Totoro Cauca y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION y MULTA EQUIVALENTE A 37.9 SMLMV, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales. La multa deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10º de la ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: IMPONER a DIEGO ALEXANDER URRUTIA SÁNCHEZ la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a DIEGO ALEXANDER URRUTIA SANCHEZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: INFORMAR a la Representación de víctimas que cuenta con el termino de 30 días contados a partir de la ejecutoria de este fallo para solicitar la apertura del incidente de reparación a menos que prefiera acudir a la vía civil.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

Radicado 258996000661202100581
Procesado: Diego Alexander Urrutia Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA